FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 12.043-05.)

Santiago, 7 de agosto de 2019.

N° 142-367/

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en retirar las proposiciones contenidas en el N° 32 letra b), N° 47 y Nº 50 del Mensaje 105-367, de fecha 3 de julio de 2019; y en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

AL ARTÍCULO 2º

1) Para modificar el numeral 9 letra d), en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el numeral ii., el párrafo que comienza con el numeral “iv)” hasta el punto final (“.”), por el siguiente:

“iv) El mayor valor que se determine conforme a los literales anteriores, se afectará con impuestos finales, según corresponda.”.

b) Reemplázase en el numeral xiii., la expresión “ii) y iii)” por “ii), iii) y iv)”.

2) Para reemplazar en la letra h) del numeral 13, en el inciso segundo del número 13°, la palabra “menor” por “mayor”.

AL ARTÍCULO 3º

3) Para reemplazar la letra d) del numeral 2, por la siguiente:

“d) Agréganse los siguientes incisos séptimo y octavo, nuevos:

“La Dirección podrá disponer, mediante una o más resoluciones fundadas, que los emisores de tarjetas de pago con provisión de fondos, débito, crédito u otros sistemas de pago análogos retengan el total o una parte de los impuestos contemplados en esta ley, respecto de todo o parte de las operaciones realizadas por prestadores domiciliados o residentes en el extranjero que no se hayan sujetado al régimen de tributación simplificada establecido en el párrafo 7° bis y que se solucionen por su intermedio.

En el caso de ventas de bienes corporales muebles ubicados fuera del territorio nacional, la Dirección podrá autorizar, a solicitud de parte, mediante una o más resoluciones fundadas, que el vendedor o el intermediario retenga y entere en arcas fiscales, en forma anticipada, el impuesto que afectará su importación, cuando dichos bienes tengan por destino el territorio nacional y sean comprados por personas domiciliadas o residentes en Chile que no tengan la calidad de contribuyentes del

Título II de esta ley. Para este efecto, será aplicable el régimen simplificado establecido en el párrafo 7° bis.”.

4) Para eliminar el numeral 15.

5) Para eliminar el numeral 20.

AL ARTÍCULO 4º

6) Para eliminar la letra a) del numeral 1.

7) Para reemplazar el segundo párrafo de la letra a) del número 4, por el siguiente:

“Las donaciones efectuadas en el respectivo ejercicio deberán ser informadas, dentro de los dos meses siguientes al 31 de diciembre de cada año, mediante medios electrónicos en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. El incumplimiento de este deber de información dentro del plazo señalado, importará la aplicación de una multa equivalente a una unidad tributaria anual por cada año o fracción de retraso en informar con tope de 6 unidades tributarias anuales.”.

8) Para modificar el numeral 5, de la siguiente forma:

a) Reemplázanse las palabras “Las notarías” por “Los conservadores” y las palabras “dicha información” por “dichas nóminas”.

b) Elimínanse las palabras “de la información”.

AL ARTÍCULO 5°

9) Para reemplazar el artículo 5º, por el siguiente:

“Artículo 5º.- Modifícase el artículo 10 de la ley Nº 19.885, que incentiva y norma el buen uso de las donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos, de la siguiente forma:

a) Incorpórase en el inciso primero a continuación del punto final (“.”), que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo:

“No obstante lo señalado en el párrafo anterior, en el caso en que los donantes indicados en el referido párrafo se encuentren en situación de pérdida tributaria, podrán considerar como límite global absoluto, el equivalente al 4,8 por mil de su capital propio tributario, o el 1,6 por mil del capital efectivo, sólo para los fines de rebajar como gasto tributario tales donaciones, en los términos dispuestos en el número 7 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Sin embargo, este límite global absoluto, no se aplicará en los casos en que la ley especial que establece beneficios tributarios por donaciones, contenga un límite particular para el caso en que exista pérdida tributaria en el ejercicio.”.

b) Elimínase en el inciso tercero la frase “que determinen sus rentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley sobre Impuesto a

la Renta, y aquellos contribuyentes afectos al impuesto contemplado en el número 1º del artículo 43 del mismo texto legal”.

AL ARTÍCULO 6°

10) Para modificar el artículo 6°, de la siguiente forma:

a) Elimínase en el encabezado la frase “inciso primero del”.

b) Agrégase el siguiente numeral 1, nuevo:

“1. Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:”.

c) Reemplázase los números “1”, “2”, “3” y “4” que dan inicio a cada párrafo, por las letras “a)”, “b)”, “c)” y “d)”, respectivamente.

d) Reemplázase en el número 1 actual, que pasa a ser letra a), el guarismo “4.000” por “3.000”.

e) Elimínase en el número 4 actual, que pasa a ser la letra d), la coma que sigue a la frase “o del contrato” y agrégase a continuación la frase “para unidades cuyo valor no exceda de 2.000, o a un 0.0855 para unidades cuyo valor exceda de 2.000 y no supere las 3.000 unidades de fomento”.

f) Agrégase el siguiente numeral 2, nuevo:

“2. Reemplázase en el inciso sexto la frase “2.000 unidades de fomento y otros que sobrepasen tal monto” por la frase “2.000 o 3.000 unidades de fomento, según corresponda, y otros que sobrepasen tales montos”.

AL ARTÍCULO 15

11) Para reemplazar el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Modificase la ley N° 19.420 que establece Incentivos para el Desarrollo Económico de las Provincias de Arica y Parinacota, y Modifica Cuerpos Legales que Indica, cuyo texto, refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2001, del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso séptimo del artículo 1° el guarismo “2025” por “2035” y el guarismo “2045” por “2055”.”.

b) Reemplázase en el inciso primero del artículo 35 el guarismo “2025” por “2035”.

AL ARTÍCULO 18°

12) Para modificar el artículo 18, de la siguiente forma:

a) Agrégase al final del numeral ii. de la letra a) del número 2., un punto y coma (;) y a continuación la frase “y elimínase la frase final que inicia en “Para estos efectos,” y finaliza en “que no da derecho a devolución.”.

b) Reemplázase la letra b) del número 2, por la siguiente:

“b) Reemplázase en el último párrafo del número 3), la expresión “y 3.-” por “, 4.- y 5.-, y reemplázase la letra “B)” por la letra “A)”.”.

c) Agrégase la siguiente letra c) al número 2, pasando la actual c) a ser letra d):

"c) Agrégase en el último párrafo del numeral 6), a continuación de la palabra "cónyuge", las dos veces que aparece, la expresión "o conviviente civil,".".

ARTÍCULO 35, NUEVO

13) Para agregar el siguiente artículo 35, nuevo:

"Artículo 35.- Agrégase en el penúltimo inciso del artículo único de la ley Nº 20.658, a continuación del punto aparte (".."), que pasa a ser una coma (","), la siguiente frase "en su redacción vigente al 31 de diciembre de 2019.".

AL ARTÍCULO DECIMOCUARTO TRANSITORIO

14) Para reemplazar el artículo decimocuarto transitorio, por el siguiente:

"Artículo decimocuarto transitorio.- Respecto de las empresas acogidas a las disposiciones del artículo 14 ter letra A.- de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2019:

1) Las empresas acogidas al régimen establecido en el artículo 14 ter letra A.- de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, que cumplan con las condiciones para acogerse al número 8 de la letra D)

del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1° de enero de 2020, se entenderán, a partir de dicha fecha, acogidas de pleno derecho al régimen que establece dicho artículo 14 letra D) número 8.

En este caso las empresas deberán mantener sus registros y tributar en la forma que establece el número 8 de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1° de enero de 2020, en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

2) Las empresas indicadas en el número 1) anterior podrán optar por acogerse, al 1° de enero de 2020, al régimen establecido en el número 3 de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1° de enero de 2020. Dicha opción se deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que determine mediante resolución, hasta el 30 de abril del año 2020.

En este caso, la empresa deberá practicar un inventario inicial de todos sus activos y pasivos a valor tributario y determinar un capital propio tributario conforme a las normas de la letra D) del referido artículo 14. Para estos efectos, los activos fijos depreciables y las existencias del activo realizable, que hayan sido considerados como un egreso bajo el régimen del derogado artículo 14 ter letra A.- y que formen parte del inventario al 31 de diciembre de 2019,

deberán considerarse a un valor de un peso y deberá permanecer en los registros contables hasta su venta, castigo, retiro u otra causa que los haga perder la calidad de activos para la empresa.

La diferencia que resulte de restar al capital propio tributario que se determine, el monto del capital efectivamente aportado, más sus aumentos y descontadas sus disminuciones posteriores, todos ellos reajustados, deberá registrarse en el registro REX, comprendiéndose como rentas con tributación cumplida, las que se imputarán en primer lugar para efectos de su retiro, remesa o distribución, sin considerar las reglas de imputación que establezca la ley sobre impuesto a la renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución.

Los ingresos devengados y no percibidos, así como los gastos adeudados y no pagados, ambos al 31 de diciembre de 2019, y que en tal condición, no formaron parte del resultado tributario conforme al régimen de la letra A.-, del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta vigente 31 de diciembre de 2019, se considerarán conforme con las reglas del artículo 14 letra D) de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1° de enero de 2020.

3) Las empresas indicadas en el número 1) anterior podrán optar por acogerse, al 1° de enero de 2020, al régimen establecido en la letra A) del

artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1° de enero de 2020. Dicha opción se deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que determine mediante resolución, hasta el 30 de abril del año 2020.

En este caso, la empresa deberá reconocer o deducir, al 1° de enero del año 2020 en que se incorpora al régimen, los ingresos devengados no percibidos y los gastos que se encontraban adeudados al 31 de diciembre del año 2019 y aplicarán lo establecido en la letra (e) del número 8 de la letra D) del artículo 14 vigente a partir del 1° de enero de 2020.

4) Para los casos del número 1) y 2) anteriores, en cuanto al ingreso diferido determinado conforme a las letras a) o b), del número 2.-, de la letra A.-, del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2019, que se mantenga pendiente de imputación para los periodos siguientes, deberá ser considerado en los ingresos de los ejercicios comerciales que faltaran hasta completar su total imputación.

5) Si al 31 de diciembre de 2019, se determina una pérdida tributaria de acuerdo a las normas de la letra A.-, del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2019, dicha pérdida podrá deducirse en los ejercicios siguientes de conformidad al número 3 del artículo 31 de la ley sobre impuesto a la renta.

6) Las empresas acogidas al régimen establecido en el artículo 14 ter letra A.- de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2019, que luego de dicha fecha realicen un término de giro, no aplicarán la norma de

valoración establecida en el número 2 del artículo 38 bis de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 1° de enero de 2020, respecto de los bienes que se hayan considerado al valor de un peso al momento de pasar del régimen del derogado artículo 14 ter letra A.- a los regímenes del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente desde el 1° de enero de 2020.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑAN
Ministro de Hacienda

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. /10 YY
I.F. N° 146 / 07.08.2019
I.F. N° 131 / 23.07.2019
I.F. N° 122 / 17.07.2019
I.F. N° 117/ 10.07.2019

I.F. N° 110/ 03.07.2019
I.F. N° 104/ 19.06.2019
I.F. N° 84/ 29.05.2019
I.F. N° 68/ 08.05.2019
I.F. N°146/ 23.08.2018

Informe Financiero
Formula Indicaciones al Proyecto de Ley que Moderniza la Legislación Tributaria
(Boletin N° 12.043-05)

I. Antecedentes

La presente indicación contempla ajustes formales en las proposiciones detalladas a continuación:

Artículo 2°

- Modifica los literales ii. y xiii. del numeral 9, aclarando que el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones o derechos sociales por personas naturales tributará de acuerdo a las reglas generales, es decir, con impuestos finales (global complementario o adicional), según corresponda; y de la misma forma, se extiende esta aclaración general a una nueva regla residual de tributación contenida en la nueva letra m) del numeral 8 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

- Reemplaza la letra d) del numeral 2, ajustando la norma que establece topes para los gastos por compromisos ambientales voluntarios incluidos en la declaración de impacto ambiental que conste en un contrato celebrado con una autoridad pública o una organización comunitaria, reemplazando la palabra "menor", por "mayor".

Artículo 3°

- Reemplaza la letra d) del numeral 2, aclarando que el SII podrá establecer que los emisores de medios de pagos retengan el IVA aplicable a los servicios digitales prestados por entidades residentes o domiciliadas en el extranjero si éstos no se hubieren registrado voluntariamente en Chile de acuerdo al nuevo sistema de tributación simplificada de IVA para servicios digitales.

- Elimina el numeral 15, que permitía reliquidar el crédito IVA en forma anual.

- Elimina el numeral 20, que establecía la determinación del impuesto por parte del SII en base a margen de la industria para Pymes, ya que se eliminó de la Cláusula Pyme la tributación en base a margen.

Artículo 4°

- Elimina la letra a) del numeral 1, descartando la propuesta inicial de considerar en la masa de bienes de la herencia dejada por un extranjero, bienes situados en el extranjero que

hayan sido adquiridos con rendimientos de recursos provenientes de Chile, manteniendo así la regla vigente.

- Reemplaza el segundo párrafo de la letra a) del número 4. Se modifica un deber de información como requisito habilitante para la exención respecto de la posibilidad de donar hasta 500 UTM con fondos tributados o ingresos no renta estando exentos de impuesto a las donaciones, pero que se computarán para efectos de determinar la herencia si transcurre un plazo menor a 10 años. En subsidio se establece una multa si la información no es entregada oportunamente.

- Modifica el numeral 5, realizando un ajuste formal para precisar la norma sobre entrega de información por el Conservador de Bienes Raíces en forma digital al SII.

Otros artículos

- Reemplaza el artículo 5°. Se realiza un ajuste al límite global absoluto a las donaciones que aplica para contribuyentes en situación de pérdida tributaria conforme a un nuevo análisis del SII para uniformar el tope con las diversas leyes que establecen beneficios a las donaciones (se aumenta al 4,8 por mil del capital propio tributario). Además, se precisa la aplicación del límite global absoluto a donaciones realizadas con fondos provenientes de honorarios por participación en directorios.

- Modifica el artículo 6°. Se realizan ajustes formales para el cómputo del Crédito Especial de las Empresas Constructoras conforme con la última indicación que redujo el costo de construcción hasta 3.000 UF.

- Reemplaza el artículo 15°. Se complementa una indicación anterior respecto de extender los beneficios tributarios en la zona extrema de Arica y Parinacota hasta el año 2035.

- Modifica el artículo 18°. Se realizan ajustes formales a la ley única de fondos en base a las modificaciones al sistema de tributación. Adicionalmente, se homologa a los convivientes civiles con los cónyuges en una norma de "distribución presunta" al aportante.

- Se incorpora un artículo 35°, nuevo. Se añaden ajustes al artículo único de la ley N° 20.658, que establece el Plazo para Reintegro Parcial del Impuesto Específico al Petróleo Diésel, para aclarar que se mantienen aplicables las reglas de relación discutidas en el contexto de dicho proyecto (las contenidas en el artículo 34 Ley de Impuesto a la Renta vigentes al 31 de diciembre de 2019).

- Modifica el artículo 14 transitorio. Se establece que las empresas en el artículo 14 ter pasarán, si cumplen con los requisitos respectivos, al régimen de transparencia, o podrán

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. /10 YY
I.F. N° 146 / 07.08.2019
I.F. N° 131 / 23.07.2019
I.F. N° 122 / 17.07.2019
I.F. N° 117/ 10.07.2019

I.F. N° 110/ 03.07.2019
I.F. N° 104/ 19.06.2019
I.F. N° 84/ 29.05.2019
I.F. N° 68/ 08.05.2019
I.F. N°146/ 23.08.2018

optar por el régimen Pyme sin transparencia o el régimen para grandes empresas.

II. Efectos del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las medidas contempladas en las presentes indicaciones no modifican los efectos fiscales ya cuantificados en los Informes Financieros que se han presentado junto al presente Proyecto de Ley y sus indicaciones durante la discusión, al tratarse de precisiones y/o ajustes formales en la redacción de los contenidos o situaciones que mantienen la legislación vigente.

DIRECCION DE PRESUPUESTOS - Ministerio de Hacienda - Gobierno de Chile
DIRECTOR

RODRIGO CERDA NORMABUENA
Director de Presupuestos

DIRECCION DE PRESUPUESTOS - Ministerio de Hacienda - Gobierno de Chile
SUB DIRECTOR

Visación Subdirección de Presupuestos:

Visación Jefe de División de Finanzas Públicas: